

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Conexo A Continuación Rdo. 2022-00491-00
Demandante	NERY JAZMÍN QUINTERO PALACIO
Demandado	CREDITER S.A.S.LIQUIDADA Y OTRO
Radicado	05001 40 03 028 2023 01877 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

Mediante petición presentada el 28 de noviembre de 2023, obrante en el Doc. Dig. 02 del expediente la demandante **NERY JAZMIN QUINTERO PALACIO**, solicitó al Despacho se librara mandamiento de pago en contra de **JUAN FELIPE VASQUEZ BURGOS**, como persona natural y como liquidador de **CREDITER S.A.S LIQUIDADA**, de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de la Sentencia No. 037 del 20 de noviembre de 2023, dentro del Radicado 05001400302820240049100.

El Juzgado mediante auto del 14 de febrero de 2024, notificado por estados del día 07 del mismo mes y año, libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación de proceso ejecutivo, a favor de la señora **NERY JAZMIN QUINTERO PALACIO** y en contra de **JUAN FELIPE VASQUEZ BURGOS**, como persona natural y como liquidador de **CREDITER S.A.S LIQUIDADA**, tal y como consta en el Doc. 08 de la Carpeta Principal.

Además de lo anterior, en el auto que libro orden de apremio se ordenó la notificación al ejecutado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por el anterior valor se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución (inciso 2° del art. 306 Ibídem).

Ahora bien, una vez notificado por estados el demandado aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia

viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de una providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley, según el artículo 306 del CGP, esto es, de la sentencia N° 037 del 20 de noviembre de 2023, dentro del Radicado 05001400302820240049100, que en su parte resolutive, dispuso condenar a la parte aquí demandada JUAN FELIPE VASQUEZ BURGOS, como persona natural y como liquidador de CREDITER S.A.S LIQUIDADA, al pago de la suma reclamada por NERY JAZMIN QUINTERO PALACIO, éstas son:

1. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.660.995) por concepto de la reparación del vehículo que serán cancelados así:
2. sobre la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) se pagarán intereses liquidados a la tasa del 0.95%, calculados desde la fecha de desembolso del crédito y hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
3. OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$822.776) por concepto de indexación sobre el crédito, según lo expuesto en el audio de la sentencia, más más los intereses de mora

generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago, según el artículo 1617 del C.C.

4. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.459.635), por concepto de transporte, más los intereses de mora generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago, según el artículo 1617 del C.C.

5. . DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) por concepto de agencias en derecho señaladas dentro del proceso 05001-40-03-028-2023-00491-00

Se trata entonces de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

De otro lado, es importante advertir sobre la ejecución de las providencias judiciales, y al respecto el Código General del Proceso establece los sistemas y los trámites que deben seguirse para tal procedimiento, así mismo sobre el tema manifiesta Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, (página 660 y sgtes) que, *“cuando los asociados acuden al órgano jurisdiccional en busca de solución de sus conflictos, saben que si la parte vencida en la actuación se niega a cumplir lo ordenado, se le puede compeler, inclusive mediante el empleo de la fuerza para que observe lo decidido”*.

Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial el artículo 305 del Código General del Proceso exige, salvo precisas excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes o que utilizados éstos hayan sido resueltos y, además, que la providencia imponga

una obligación a cargo de alguna de las partes de aquellas cuya efectividad requiere.

En el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes ibidem, la sentencia N° 037 del 20 de noviembre de 2023, presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente se advierte, que la parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma, esto es, por estados, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, tal como lo prevé el art 306 inciso 2 del CGP, no propuso ningún tipo de excepción que enervara las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, por lo que debe darse aplicación al inciso 2° del art. 440 ibídem, que señala que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción impetrada, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 ejusdem, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **NERY JAZMIN QUINTERO PALACIO** y en contra de **JUAN FELIPE VASQUEZ BURGOS**, como

persona natural y como liquidador de **CREDITER S.A.S LIQUIDADA**, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2023. (ver Doc. 08 de la Carpeta Principal).

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.488.000.00 .

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

## NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c4c12b6c7471abccbcd072f0ecbf539147f0dc1e088223fc0dbb72ad7bcbae**

Documento generado en 17/04/2024 07:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO CONEXO**, a cargo del demandado **JUAN FELIPE VASQUEZ BURGOS**, como persona natural y como liquidador de **CREDITER S.A.S LIQUIDADA**, a favor de la demandante **NERY JAZMIN QUINTERO PALACIO**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 1.488.000

**TOTAL -----\$ 1.488.000**

Medellín, 17 de abril de 2024

G. S. S.

Secretario Ad-Hoc.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Conexo A Continuación Rdo. 2022-00491-00
Demandante	NERY JAZMÍN QUINTERO PALACIO
Demandado	CREDITER S.A.S.LIQUIDADA Y OTRO
Radicado	05001 40 03 028 2023-01877 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1709da9acf23f91b6985bc6d5751e63a17585ab07265eb1b1dda088c0ae1adc**

Documento generado en 17/04/2024 07:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Conexo A Continuación Rdo. 2022-00491-00
Demandante	NERY JAZMÍN QUINTERO PALACIO
Demandado	CREDITER S.A.S.LIQUIDADA Y OTRO
Radicado	05001 40 03 028 2023 01877 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena expedir oficio. Resuelve solicitudes

Se allega a la carpeta de medidas respuesta emitida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, (Docs. 8 y 15), en razón a lo allí expuesto, se ordena expedir por Secretaría oficio comunicando el embargo de remanentes decretado mediante la providencia del 14 de febrero de 2024, el cual una vez ejecutoriada la presente providencia será remitida a través del correo institucional del Juzgado.

Se allega a la carpeta de medidas respuesta emitida por la EPS SURA (Doc. 9 y 10), la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

Así mismo, se allega a la carpeta de medidas prueba del envío de la comunicación del embargo de remanentes dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, y la comunicación solicitando información a la EPS Sura, vía correo electrónico, por parte del accionante (Docs. 11 y 12).

De otro lado, se allega respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Doc. 13), indicando que, sobre dicho inmueble, ya se encuentra registrada una medida de embargo por parte del Juzgado 2 Segundo Civil del Circuito de Medellín.

Finalmente, se allega solicitud realizada por la ejecutante (Doc. 14), al respecto señala esta Agencia Judicial, que la medida cautelar que se pretendía sobre la M.I. 001-740700, no fue devuelta en razón de algún error en el que pudo incurrir el Despacho, sino que, ya obraba sobre dicho inmueble un embargo anterior, el cual se encuentra vigente tal y como se dijo en el párrafo anterior y obra a Doc. 13 de la Carpeta de Medidas

### NOTIFÍQUESE

10.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657e363b3a0dfe6edb59e63ac1123259a545f94fe24903ebddc27b04759548b**

Documento generado en 17/04/2024 10:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**